

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 13-2018-1002

Decide el Despacho el recurso de apelación formulado por la demandada Banco Davivienda S.A. contra el proveído adiado el 3 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual rechazó por inconducente el interrogatorio solicitado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Indica el recurrente, que considera necesario el interrogatorio, por cuanto la ley adjetiva lo contempla sin distinción alguna, discrepando del argumento de que *“las excepciones formuladas por el [B]anco son de derecho”*

En desacuerdo a los documentos que le fueron requeridos, indicó que el sistema de amortización fue informado en los extractos mensuales que se le fueron enviados al cliente y que tales sistemas constituyen un hecho notorio, relevado de prueba y en punto a la red denominación señalo que operó por ministerio de la ley y no requiere consentimiento del deudor.

DETERMINACIÓN DEL A QUO.

El Juez de primer grado, resolvió el recurso de reposición formulado por la parte demandada, mediante proveído del 2 de agosto de 2021, confirmó la decisión adoptada en auto del 3 de septiembre de 2019, y concedió el recurso de alzada.

En sustento de su decisión expuso que pese a que el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P. prevé que el Juez oficiosamente y de manera obligatoria debe interrogar exhaustivamente a las partes, esa normativa debe mirarse de cara a los hechos y excepciones expuestos por las partes.

Señaló además, que el artículo 168 del C.G.P., impone al Juez rechazar mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, y cuando no haya pruebas que practicar, lo pertinente es proferir sentencia anticipada.

Indicó el *a-quo* que el auto recurrido es una decisión previa, para dictar sentencia, adoptando las decisiones probatorias pertinentes; rechazando el interrogatorio solicitado, y ordenando la exhibición de los documentos relacionados con el sistema de amortización.

Agregó que el código general del proceso permite prescindir del debate probatorio, mediante providencia motivada, cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no requieren de periodo probatorio para emitir pronunciamiento de fondo.

Manifestó que lo anterior no significa que el Juez se releve de hacer una valoración al debate probatorio, pues en aras de respetar el derecho de defensa de los sujetos en litigio, se emite providencia motivada, lo cual puede ocurrir antes o concomitante a la

sentencia anticipada escrita, en la que se rechace los medios probatorios solicitados por inconducentes o superfluos.

Relievó el *a-quo* que atendiendo las excepciones promovidas por la demandada, el interrogatorio solicitado pierde fuerza probatoria, por cuanto la defensa se dirige a debatir la revisión y reliquidación del contrato de mutuo, así como la legitimidad, aspectos que son verificables a través de la documentales obrantes en el plenario.

Indicó el *a-quo* que la parte demandada solicitó sentencia anticipada solicitando la prescripción extintiva de la acción, luego la solicitud del interrogatorio resulta injustificada, bajo el entendido que algunas etapas del proceso no llegan a surtirse en dicho evento, lo cual guarda armonía con los principios de celeridad y economía procesal.

Por último, justificó que la carga dinámica de la prueba se fundamenta en la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar la información, que para el caso en concreto, señaló que es el banco demandado.

Bajo los anteriores términos mantuvo incólume el auto recurrido y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Partiendo de la anterior premisa se desatarán los reparos en el orden que fueron esgrimidos por el recurrente.

Como es sabido, toda decisión debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas (artículo 164 del C.G.P.).

A tono con la disposición anterior el artículo 165 *ídem* prevé que son medios de prueba la (...) *declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)*”.

Igualmente está autorizado que el Juez mediante providencia motivada rechace las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Esta clasificación obedece a la relación causal que existe con la dinámica que plantea los procesos en general¹, entre las que se destaca, su utilidad, que encierra el siguiente criterio sentado por la doctrina:

“(...) la prueba es conducente cuando permite buscar la verdad del hecho que se trata de probar a través del medio idóneo, para el ejemplo el registro civil para acreditar un estado civil

La pertinencia hace referencia al hecho que se investiga o se trata de demostrar, mientras que la conducencia tiene que ver con el derecho porque así lo ha previsto la norma, para significar con ello que toda prueba pertinente es conducente, pero no

¹ página 76, *Manual para el Manejo de la Prueba con énfasis en el proceso civil y Disciplinario*, Ramón Antonio Peláez Hernández, editorial Doctrina y Ley, 2015

*toda prueba pertinente, tiene que ser conducente (...)*².

De lo anterior se desprende que el Juez al momento del decreto de pruebas debe hacer el anterior ejercicio, de manera que deseche las pruebas que abiertamente en nada aportan para llegar al sentimiento de certeza sobre los hechos que se debaten en el proceso.

Ahora en este caso y frente al primer reparo, es menester recordar que las pretensiones de la demanda se enfilan a que se declare que la demandada Banco Davivienda incumplió el contrato de mutuo al no haber reliquidado el crédito de vivienda otorgado en UPAC y bajo los criterios de la ley 546 de 1999 y la sentencias C-383 de 1999, C-955 y 1140 de 2000.

La excepciones de mérito tituladas por la demandada apuntan a la declaratoria de la prescripción extintiva de la acción declarativa, falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de los requisitos de la acción de revisión de contrato de mutuo, cumplimiento del contrato por parte del Banco Davivienda S.A., ausencia de cobro de intereses, extinción del contrato de mutuo, contrato pactado bajo las normas legales vigentes para la época y aceptación, enriquecimiento sin causa, temeridad y mala, y adicionalmente, solicitó se profiriera sentencia anticipada.

Puestas de ese modo las cosas, el Juez de conocimiento adoptó algunas determinaciones en materia de pruebas, previo a proferir sentencia anticipada pedida por uno de los extremos del litigio.

Desde esta óptica si el juez encuentra que en el asunto se presenta alguna de las causales previstas en el artículo 278 del C.G.P. que le permiten sin más debate probatorio dirimir el litigio de forma anticipada, evidente surge que bien puede apartarse de decretar el interrogatorio de parte pedido por el extremo pasivo, si cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir; ahora si bien es cierto el interrogatorio debe realizarse de forma oficiosa por el Juez, ello ocurre en el marco de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pero es que el estatuto procesal permite no agotar inclusive las fases de esa audiencia cuando la autoridad judicial encuentra la posibilidad como ya se ha dicho, de dictar sentencia anticipada como lo viene anunciando el a quo, sin que sea esta la oportunidad para auscultar si en efecto se presenta alguno de los eventos del mentado artículo 278 del C.G.P.

En definitiva, si la parte demandada pretende que se profiera sentencia anticipada y el juez adopta algunas decisiones con el propósito de proferirla como lo hizo saber en la providencia del 3 de septiembre de 2019 y con mayor énfasis en el auto del 2 de agosto de 2021, bien podía prescindir del interrogatorio, motivo por el cual la inconformidad en lo que a esta prueba concierne no prospera.

En relación con la aportación de documentos que ordenó el Juzgado acogiendo la solicitud elevada por la parte demandante en el escrito de réplica de las excepciones (folio 17 archivo 20 del expediente electrónico), basta con señalar que no es una decisión susceptible del recurso de apelación, pues solo se contempla para el evento de una negativa al decreto o a la práctica de una prueba (art. 321 No. 3 C.G.P.) y no así para el que la ordene, de ahí que considera el Juzgado que respecto a este punto la apelación resulta inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad

² ídem, página 80

RESUELVE

1.-Confirmar el numeral primero del auto calendado 3 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-Declarar inadmisibile el recurso de apelación frente al numeral segundo del auto calendado 3 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal, por lo expuesto en la parte motiva

3.- Devolver las actuaciones al juzgado de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

4.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JAVL

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 097
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34bee184285f6b8dc5e4194c1989fa64fbafa5019d98fb490e816e52c6e91ef

Documento generado en 29/09/2021 05:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>